



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20165501164691



Bogotá, 09/11/2016

Señor Representante Legal ETECAR S.A.S. CALLE 20 No. 82 - 52 OFICINA 4 - 50 BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 61432 de 09/11/2016 POR LA CUAL SE ABRE A PERIODO PROBATORIO Y SE SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE TRANSPORTE

## SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No.

6 1 4 3 7

0 9 NOV 2016

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 009044 de fecha 29 de mayo de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ETECAR S.A.S, CON NIT. 900026682-0

### LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

### **CONSIDERANDO**

- 1. Que en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.
- Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado y adjunta listado con la identificación de las empresas que no reportaron la información desde el año 2013.
- 3. El Ministerio de Transporte mediante resolución No. 474 de 21 de diciembre de 2011, concedió la habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga ETECAR S.A.S, CON NIT. 900026682-0
- 4. Que en virtud a la presunta trasgresión del artículo 7 del Decreto 2092 del 2011, Artículo 6 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilado por el Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución No. 377 de 2013, y artículo 48 Literal B de la Ley 336 de 1996, La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante Resolución No. 009044 de fecha 29 de mayo de 2015, ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ETECAR S.A.S., CON NIT 900026682-0.



Por el cual se abre a periodo probatorio y se corne traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 009044 de fecha 29 de mayo de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ETECAR S.A.S, CON NIT. 900026682-0

DE

- 5. La anterior resolución fue notificada PERSONALMENTE, al señor Víctor Ernesto Sánchez el día 10/06/2015, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 6. Que con radicado No. 2015-560-047693-2 de fecha 30 de junio de 2015, el Sr. JUAN DANIEL SANCHEZ RODRIGUEZ actuando en calidad Gerente de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ETECAR S.A.S., CON NIT 900026682-0, presentó escrito de descargos, sin aportar material probatorio.
- 7. De acuerdo a lo establecido en el art. 50 de la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", el presunto infractor de las normas de transporte podrá solicitar las pruebas que considere necesarias, las cuales se apreciaran conforme a las reglas de la sana crítica.
- 8. Igualmente, en virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone que "los investigados podrán, dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer", las cuales podrán ser rechazadas de manera motivada, por considerarse inconducentes, impertinentes o superfluas.
- 9. Así mismo, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"), dispone: "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. (...) Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil". Dicha disposición otorga a la administración la potestad de aportar, pedir y practicar pruebas de oficio hasta antes de que se profiera decisión de fondo.
- 10. Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 42607 de 2016.

Ahora bien, en el marco de lo expuesto, en ejercicio de su potestad y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), en el sentido que: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con relación a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso, respecto de los artículos relativos a los medios de prueba en el proceso civil, que entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, valga recordar que estos no se encuentran sujetos a la implementación gradual establecida para los despachos judiciales por el Acuerdo No. PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013 de la Sala dista de las actividades jurisdiccionales de la Rama Judicial.

probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar". Esta Delegada procede a pronunciarse respecto de las pruebas obrantes en el expediente, al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40<sup>2</sup> y 47 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Admitir, incorporar y tener como pruebas documentales, las siguientes por considerarse necesarias y conducentes:

1. Oficio MT No. 201514200499041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte (fl. 2 - 3).

2. Listado anexo remitido por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se relacionan las empresas habilitadas que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga y remesas correspondientes a los años 2013 y 2014, en el cual se identifica a la empresa ETECAR S.A.S., CON NIT 900026682-0, (fl. 3 - 15)

3. Escrito de descargos allegado por el Gerente de la empresa mediante radicado No. 2015-560-47693-2 de fecha No. 30/06/2015 (fl. 24 - 26)

En consecuencia, las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que permite establecer el cumplimiento de las normas del transporte y en consecuencia determinar si existió una transgresión a lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, el literal C del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, el cual será en lo que a Derecho corresponda.

Ahora bien, de conformidad con los supuestos facticos y jurídicos argüidos por el recurrente, esta Delegada conforme lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC 9493-2014 del 18 de julio de 2014, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona: "Por tanto, la prueba de oficio como un deber - poder de instrucción del juez, no es una potestad arbitraria sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción, esto es, para aumentar el estándar probatorio, porque el juez valora que no existe suficiente prueba para obtener convicción, y por tanto acude a esta herramienta que le brinda el ordenamiento, no en forma antojadiza o arbitraria, sino como medio para acopiar evidencia suficiente y dar por establecida la verdad sobre los hechos, evitando la decisión inhibitoria o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)." Procederá a ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

Considerando que la empresa ETECAR S.A.S., CON NIT 900026682-0, manifestó en su escrito de descargo que "ha sido imposible acceder a un contrato de manera

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a patición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 009044 de fecha 29 de mayo de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ETECAR S.A.S, CON NIT. 900026682-0

directa, <u>su actividad de transporte lo presta como TERCERO de empresas que si son generadoras de carga</u>", (subrayado y cursiva fuera de texto), este despacho solicitará las siguientes pruebas:

- Se solicita a la vigilada que allegue a este Despacho los medios de prueba idóneos que soporten qué tipo de vinculación existe entre ETECAR S.A.S. y las empresas de transporte mencionadas en el escrito de descargos.
- Se solicita a la empresa ETECAR S.A.S., CON NIT 900026682-0, que allegue a este Despacho los medios de prueba idóneos que soporten la expedición y reporte de los manifiestos de carga y remesas a través del sistema RNDC de los años 2013 y 2014.

Las pruebas solicitadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación, fijándose un término de cinco (05) días hábiles, en concomitancia con lo preceptuado por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, garantizándose con su práctica el debido proceso y el derecho de contradicción.

Cabe advertir, que el expediente queda a disposición de la empresa investigada para su revisión y respectivo análisis probatorio en las instalaciones de la Superintendencia durante el periodo probatorio y el traslado del mismo, ello con la finalidad de garantizar el debido y proceso en conjunto con el principio de publicidad, derecho a la defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR dentro de la presente investigación administrativa las pruebas documentales allegadas por el Ministerio de Transporte y que dieron inicio a la apertura de investigación y las pruebas aportadas por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ETECAR S.A.S, CON NIT. 900026682-0, conforme a la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Abrir periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga ETECAR S.A.S., CON NIT 900026682-0, por un término de Cinco (05) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: Solicitar por medio del presente acto a la empresa ETECAR S.A.S., CON NIT 900026682-0, para que allegue a este despacho las siguientes pruebas, las cuales deberán ser aportadas dentro del término del periodo probatorio establecido y las cuales se enuncian a continuación:

- Se solicita a la vigilada que allegue a este Despacho los medios de prueba idóneos que soporten qué tipo de vinculación existe entre ETECAR S.A.S. y las empresas de transporte mencionadas en el escrito de descargos.
- Se solicita a la empresa ETECAR S.A.S., CON NIT 900026682-0, que allegue a este Despacho los medios de prueba idóneos que soporten la expedición y reporte

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 009044 de fecha 29 de mayo de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ETECAR S.A.S, CON NIT. 900026682-0

de los manifiestos de carga y remesas a través del sistema RNDC de los años 2013 y 2014.

ARTÍCULO CUARTO: Vencido el término de Cinco (5) días del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles para que presenten los alegatos de conclusión respectivos, conforme al artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente auto al Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga ETECAR S.A.S., CON NIT 900026682-0, ubicada en la CL 20 No. 82 - 52 OFC. 4 -50 en la ciudad de BOGOTÁ D.C., conforme a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Terrestre Automotor

Proyectó: Laura Barón r royacio. Santa Baron.
'Revisó: Manuel Velandia//Hernando Tatis Gil. Asesor del Despacho - Designado con las funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control



# RUES Leptus Book Supersital y Social Community Community

### CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ETECAR S.A.S

N.I.T. : 900026682-0 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS

DE BOGOTA

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01485972 DEL 7 DE JUNIO DE 2005

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2016

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL. 20 NO. 82 - 52 OFC. 4-50

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : etecarsas@hotmail.com DIRECCION COMERCIAL : CL. 20 NO. 82 - 52 OFC. 4-50

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : etecarsas@hotmail.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000360 DE NOTARIA UNICA DE COTA (CUNDINAMARCA) DEL 24 DE MAYO DE 2005, INSCRITA EL 7 DE JUNIO DE 2005 BAJO EL NUMERO 00994616 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA EMPRESA TRANSPORTADORA DE EQUIPOS Y CARGA LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000459 DE NOTARIA 1 DE COTA (CUNDINAMARCA) DEL 22 DE JUNIO DE 2005, INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 2005 BAJO EL NÚMERO 00998488 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: EMPRESA TRANSPORTADORA DE EQUIPOS Y CARGA LTDA POR EL DE: EMPRESA TRANSPORTADORA DE EQUIPOS Y CARGA LTDA.

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 588 DE NOTARIA 73 DE BOGOTA D.C. DEL 15 DE FEBRERO DE 2011, INSCRITA EL 16 DE FEBRERO DE 2011 BAJO EL NÚMERO 01453533 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: EMPRESA TRANSPORTADORA DE EQUIPOS Y CARGA LTDA ETECAR LTDA POR EL DE: ETECAR

LTDA. QUE POR ACTA NO. 014 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 6 DE AGOSTO DE 2014, INSCRITA EL 22 DE AGOSTO DE 2014 BAJO EL NÚMERO 01861625 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: ETECAR LTDA POR EL DE: ETECAR S.A.S. CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 014 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 6 DE AGOSTO DE 2014, INSCRITA EL 22 DE AGOSTO DE 2014 BAJO EL NÚMERO 01861625 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMÓ DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: ETECAR S.A.S.

CERTIFICA:

Pág 1 de 4



Republica de Colombia **Ministerio** de Transporte Servicios y consultas en línea

### **DATOS EMPRESA**

NIT EMPRESA	9000266820		
NOMBRE Y SIGLA	ETECAR S.A.S		
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogota D. C BOGOTA		
DIRECCIÓN	CALLE 20 No. 82-52 OFICINA 4-41		
TELÉFONO	4743535		
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	3134190039 - jdsanchez@etecar.com:etecarsas@hotmail.com		
REPRESENTANTE LEGAL	JUAN DANIELSANCHEZRODRIGUEZ		
Las empresas de transporte	deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o		
actualiz	ación de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:		
	empresas@mintransporte.gov.co		

### **MODALIDAD EMPRESA**

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
474	21/12/2011	CG TRANSPORTE DE CARGA	н

C= Cancelada H= Habilitada



## Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia Calle 37 No. 28B-21 Barrio Seichad

Código Postal:111311395 Código Postal:11093122 Siudad:BOGOTA D.C :nvio:RN668053453CO Departamento: BOGOTA D.C udad-BOGOTA D.C rección: CALLE 20 No. 82 -FICINA: 4 - 50

35 Desconocido Rehusado CWINY

BOGOTA - D.C. ETECAR S.A.S.
CALLE 20 No. 82 - 52 OFICINA 4 - 50